



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

---

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:                    Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria  
Demandante (s):        BBVA COLOMBIA  
Demandado(s):         Grey Paola Castañeda Ortega  
Radicación:             25269310300120230002400

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la subsanación de la demanda, si no fuera porque encuentra este despacho que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en este tipo de procesos *“la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”*.

2. Para este evento, la cuantía se determina como lo indica el artículo 26 numeral 1º del C.G. del P., que reza: *“1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*. Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

3. A su turno el artículo 18 numeral 1º *ibídem*, dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la *“aprehensión y entrega de garantía mobiliaria”*, del vehículo de placas EMT104, vehículo que, de acuerdo con lo consignado en registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, el monto estimado a ejecutar se fijo en la suma de \$57.165.890.

5. En estas condiciones, este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en primera instancia.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo el factor de competencia anteriormente indicado.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.)**, para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**

Juez (Auto rechaza demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 10, hoy 17 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Johana Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0454892e4ea3c15645cff26473278dee0441e3aeaff7bb3d3f0e2e377c62c**

Documento generado en 15/02/2023 06:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**